

transfieren a la Comunidad Autónoma de Cantabria dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las siguientes competencias:

1. En materia de ferias interiores y al amparo del artículo 148.1.12.ª de la Constitución y 22.10 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, las atribuidas a la Administración del Estado, respecto a las ferias interiores que se celebren en Cantabria, por el Decreto de 26 de mayo de 1943, sobre celebración de ferias de muestras y exposiciones y normas complementarias, y en concreto:

a) La promoción, autorización, gestión y coordinación de todas las que se celebren en Cantabria y sean de ámbito regional, provincial, comarcal o local. También corresponden a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones de inspección, examen de resultados y rendición de cuentas de dichos certámenes.

b) La promoción de los certámenes de carácter internacional y nacional, tanto generales, como sectoriales y monográficos, que se celebren en su territorio.

c) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.—En consecuencia con la relación de competencias traspasadas, permanecerán en el Ministerio de Economía y Comercio y seguirán siendo de su competencia, para ser ejercitadas por el mismo, las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas:

a) Todas las relativas a las ferias internacionales y nacionales, reservadas al Estado en el artículo 149.1, apartados 10 y 13 de la Constitución; excepto la promoción de estos certámenes, tanto generales, como sectoriales y monográficos.

b) La política ferial general del Estado y el reparto de las ayudas y subvenciones que se acuerden de las cantidades consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para todas las ferias y exposiciones que se celebren en el territorio nacional.

D) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.—No existen.

E) Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.—No existe.

F) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.—No existen.

G) Valoración de las cargas financieras de los Servicios traspasados.—No existen.

H) Efectividad de las transferencias.—Sin perjuicio de la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo, las transferencias serán efectivas a partir del 1 de julio de 1982.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 19 de julio de 1982.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Eduardo Coca Vita y José Palacio Landazábal.

23820

REAL DECRETO 2299/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de transporte por carretera y trolebús.

Por Real Decreto doscientos doce/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de Galicia, entre otras, determinadas competencias en materia de transportes y, asimismo, por acuerdo del Consejo de Ministros de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y nueve, se traspasaron al Ente de referencia los correspondientes servicios y medios personales, materiales y presupuestarios.

Por otra parte, el Real Decreto quinientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y dos, de veintiséis de febrero, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Galicia, aprobado por Ley Orgánica uno/mil novecientos ochenta y uno, de seis de abril, esta Comisión, tras considerar su conveniencia y legalidad, así como la necesidad de completar las transferencias hasta ahora efectuadas, adoptó en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos el oportuno acuerdo cuya virtualidad práctica exige la aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto, objetivo inmediato del presente.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad

Autónoma de Galicia, de fecha diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos, por el que se traspasan funciones del Estado en materia de transportes por carretera y trolebús a la Comunidad Autónoma de Galicia, y los correspondientes servicios y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Artículo segundo.—Uno. En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma de Galicia las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye al presente Real Decreto como anexo I, y los correspondientes servicios, bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones números uno a tres adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Dos. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por el presente traspaso.

Artículo tercero.—Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día uno de julio de mil novecientos ochenta y dos, señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE
El Ministro de la Presidencia.

ANEXO I

Don José Elías Díaz García y don Juan Pérez Rodríguez, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria 4.ª del Estatuto de Autonomía para Galicia,

CERTIFICAMOS:

Que la expresada Comisión, en su reunión del día 19 de julio de 1982, acordó ratificar la propuesta de traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Galicia, acordada por la Comisión Mixta de Transferencias de Transportes, Turismo y Comunicaciones en su sesión del día 14 de julio de 1982, en materia de transportes, en los términos que se reproducen a continuación:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.—La Constitución en el artículo 148 establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en su territorio y, en los mismos términos el transporte desarrollado por estos medios o por cable, y en el artículo 149 se reserva al Estado la competencia exclusiva sobre ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicación; cables aéreos, submarinos y radicomunicación.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Galicia, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 8 de abril, establece en su artículo 27.8 que corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva en materia de ferrocarriles y carreteras no incorporadas a la red del Estado y cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte llevado a cabo por estos medios o por cable.

En consecuencia con lo expuesto, parece necesario llegar a un acuerdo sobre traspaso de funciones y servicios en las materias indicadas, a la Comunidad Autónoma de Galicia para cumplir así los objetivos de su creación y para posibilitar la exigencia constitucional de la organización territorial del Estado diseñada.

B) Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Galicia, en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», los servicios de inspección y sanción del transporte por carretera y trolebús afectos a las competencias que les corresponden, las cuales le fueron transferidas con anterioridad en virtud de lo establecido en el Real Decreto 212/1979, de 26 de enero, del que este acuerdo sea complementario. Por tanto, la Comunidad Autónoma asumirá las funciones de inspección y sanción de los servicios públicos regulares, discrecionales o privados, cuyo itinerario o radio de acción se desarrolle íntegramente en el territorio de la misma.

La Comunidad Autónoma de Galicia llevará un Registro de sanciones, que mantendrá la necesaria coordinación e información de carácter recíproco con el Registro Central de Sanciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

2. Para la efectividad de las funciones reseñadas se traspasan a la Comunidad Autónoma de Galicia receptora de las mismas dentro de su ámbito territorial la parte de los servicios del Departamento correspondientes a las funciones traspasadas.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.—En consecuencia con las funciones que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Galicia, permanecerán en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y seguirán siendo de su competencia para ser ejercidas por el mismo, las facultades de inspección y sanción de los servicios de transporte por carretera y trolebús, ya sean públicos regulares, discrecionales o privados cuyo itinerario o radio de acción, aun discurrendo parcialmente por el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, exceda del mismo.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma.—La Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia ostentan las funciones concurrentes que se derivan del apartado B) de este acuerdo en materia de inspección y sanción.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.—Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Galicia los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1, como asimismo el mobiliario, maquinaria y enseres que hubiere afectos, como accesorios a los servicios de inspección y sanción traspasados.

Las básculas que figuran en la expresada relación y accesorios de las mismas podrán utilizarse previa petición en cada caso a los servicios responsables de la Comunidad Autónoma por los Servicios de la Administración del Estado en el ejercicio de las competencias que conserva ésta en materia de transportes por carretera cuyo itinerario o radio de acción exceda del ámbito del territorio de Galicia, contribuyendo a su mantenimiento en función de los servicios utilizados en relación con el coste total de explotación de dichas básculas que figure en cada liquidación del presupuesto.

F) Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.

1. El personal adscrito a los servicios e instituciones traspasadas y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2 seguirá con esta adscripción pasando a depender de la Comunidad Autónoma de Galicia en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la referida relación y con su número de Registro de Personal.

2. Por la Subsecretaría del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y demás órganos competentes en materia de personal se notificará a los interesados el traspaso. Asimismo se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Galicia una copia de todos los expedientes de este personal transferido, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.—Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan son los que se detallan en la relación adjunta número 2.2, con indicación del Cuerpo al

que están adscritos, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

H) Valoración provisional de las cargas financieras de los servicios traspasados.

H.1. El coste efectivo de los servicios que se traspasan queda pendiente en cuanto a su cálculo definitivo, el cual deberá haberse finalizado y aceptado antes del 1 de noviembre del año en curso. Por esta razón no se publica, en este momento, la relación 3.1.

H.2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1982 comprenderán las dotaciones cuyo detalle aparece en la relación 3.2.

Las consignaciones correspondientes al capítulo segundo, son a título informativo, sujetas a la valoración definitiva de los servicios traspasados, por lo que no causa baja en el presupuesto del ejercicio corriente.

I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.—La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados y la resolución de aquellos que se hallen en tramitación, se realizará con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto de traspaso de funciones y servicios.

J) Fecha de efectividad de las transferencias.—Las transferencias de competencias y los traspasos de medios objeto de este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1982.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 19 de julio de 1982.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Elías Díaz García y Juan Pérez Rodríguez.

ANEXO II

Relación de disposiciones legales afectadas por la transferencia

a) Trolebuses.

Ley de 5 de octubre de 1940.

Reglamento para su aplicación aprobado por Orden de 4 de diciembre de 1944.

Ley 26/1973, de 21 de julio, de transformación de trolebuses en autobuses.

Orden ministerial de 21 de junio de 1974 regulando el procedimiento de transformación.

b) Transporte mecánico por carretera.

Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1947.

Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres de 27 de diciembre de 1947.

Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949 y sus disposiciones complementarias.

Reglamento de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres de 16 de diciembre de 1949 y sus disposiciones complementarias.

2. MATERIAL Y EQUIPO

Furgoneta Renault 4F, matrícula MOP 17.517 situada en LUGO

Furgoneta Renault 4F, matrícula MOP 17.516 situada en ORENSE

2.2. PUESTOS DE TRABAJO VACANTES QUE SE TRASPASAN

Localidad y Servicio	Puesto de trabajo	Cuerpo o Escala	Retribuciones en Pts.		Total anual Pts
			Básicas	Complementarias	
En Lugo					
Jefatura Provincial de T. T.	Jefatura de Negociado	Cuerpo técnico Insp. T.T.	844.200	467.220	1.311.420
NOTA.- Esta vacante que se transfirió corresponde a plaza presupuestaria de la plantilla del Cuerpo Técnico de Inspección de Transporte Terrestre (denominación según RD. 2243/1981, anteriormente Cuerpo de Ingenieros del Transporte Terrestre) actualmente no cubierta.					
RESUMEN.-		Total de puestos de trabajo por Nivel:	Nivel 15	1	
			Total	1	
		Total de vacantes por Cuerpos:			
		Cuerpo Técnico de Inspección del T.T.		1	
			Total	1	

2.3. RELACION NOMINAL DE PERSONAL CONTRATADO EN REGIMEN ADMINISTRATIVO: No se traspasa personal contratado en este régimen

2.4. RELACION NOMINAL DE PERSONAL LABORAL

Apellidos y Nombre	Nº de Registro	Categoría profesional	Retribuciones en Pts.		Total anual Pts
			Básicas	Seguridad Social	
En La Coruña					
Abelenda Varela, Francisco	LO3TC- 3	Basculero	626.184	224.800	850.984
En Lugo					
Fernández Méndez, Jesús	LO3TC- 73	Basculero	626.184	224.800	850.984
Viero Franco, Dolores	LO1TC- 160	Limpiadora	627.290	217.372	844.662
En Orense					
Montes García, Ramón	LO3TC- 72	Basculero	626.184	224.800	850.984
RESUMEN. -					
Total contratados por categorías profesionales:			Basculeros	3	
			Limpiadoras	1	
			Total	4	

RELACION Nº 1

INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA.

1. INMUEBLES

Nombre y uso	Localidad y Dirección	Situación jurídica	Superficie en m ²			Observaciones
			cedido	compartido	Total	
Estación de Pesaje (Báscula de 60Tm.)	La Grela C. 410 Km. 3,8	Prop. Estado				Instalación comple
Estación de Pesaje (Báscula de 60Tm.)	Nadela N. VI Km. 506,8	" "				" "
Estación de Pesaje (Báscula de 60Tm.)	Guitiriz N. VI Km. 553,0	" "				" "
Estación de Pesaje (Báscula de 60Tm.)	Ciño de Lirra N. 525 Km. 510,6	" "				" "
Estación de Pesaje (Báscula de 60Tm.)	Moi N. 120 Km. 628,0	" "				" "

RELACION Nº 2

RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA.

1. RELACION NOMINAL DE FUNCIONARIOS

Apellidos y Nombre	Cuerpo o escala a que pertenece	Nº de Registro	Situac. Adtva.	Puesto de trabajo desempeña	Retribución en Pts.		Total anual Pts
					Básicas	Complement.	
En Lugo							
ngerto López, Consuelo	C. G. Auxiliar	A03-PG-22361	Activo	P. base	368.144	284.388	652.532
En Orense							
urgos Bujalance, M ^a Araceli	C. G. Auxiliar	A03PG-16072	Activo	P. base	466.928	321.732	788.660
En Pontevedra							
arifas Sánchez, Aquilino	C. G. Adtvo.	A02PG-2799	Activo	P. base	334.950	302.052	637.002
ozón Dazas, José María	Caminero Estado	G01OP-4122	Activo	caminero	817.834	213.976	1.031.810
erreiros Magariños, Manuel	Caminero Estado	G01OP-4125	Activo	caminero	817.834	213.976	1.031.810
RESUMEN. -							
Total de Funcionarios que se traspasan por Cuerpos o Escalas:				Cuerpo Gral. Administrativo de la A. C. E.			1
				Cuerpo Gral. Auxiliar de la A. C. E.			2
				Cuerpo de Camineros del Estado			2
				Total Funcionarios			5
Total de puesto de trabajo por niveles:				Puestos base			5
				Total			5

RELACION Nº 3

3. 2. - Dotaciones para financiar el funcionamiento de los Servicios que se traspasan a la COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA
calculados en función de los datos del Presupuesto del Estado del año 1.982

(en pesetas)

	Serv. Periféricos		Total Anual	Bajas Efectivas	Observaciones
	Coste Directo	Coste Indirecto			
A) DOTACIONES					
Capítulo 1º					
11.03.112/116	981.333	188.689	1.170.022		
17.01.112.1					
17.01.113.1					
17.01.122					
17.01.162	1.371.884	263.784	1.635.668		
17.01.181.2	358.936	69.016	427.952		
23.01.122	1.153.583	221.809	1.375.392		
23.05.112.1	708.056	136.144	844.200		
23.05.161	2.101.725	404.117	2.505.842		
23.05.181	747.956	143.816	891.772		
31.02.141					
Capítulo 2º					
23.05.211 (211)	588.626		588.626		Las cantidades figuradas en el capítulo 2º, no dan lugar a baja alguna, a reserva de la valoración definitiva de los servicios que se traspasan.
23.05.223 (222.2)	249.819		249.819		
23.05.232 (232/34)	181.510	49.177	230.687		
23.05.234 (235)		584.917	584.917		
23.05.242 (241)	560.276	332.296	892.572		
23.05.246 (242)	106.327	83.016	189.343		
23.05.257 (255)	110.831		110.831		
23.05.261 (261)	60.824		60.824		
23.05.271 (271)		27.123	27.123		
23.05.272	16.228		16.228		
Total Dotaciones.....	9.297.914	2.503.904	11.801.818		

23821

REAL DECRETO 2300/1982, de 3 de septiembre, por el que se amplían las adquisiciones en régimen de garantía para los vinos de la campaña vinico-alcoholera 1981/1982.

El apartado uno, del artículo sexto, del Real Decreto mil seiscientos setenta y dos/mil novecientos ochenta y uno, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera mil novecientos ochenta y uno/ mil novecientos ochenta y dos, establece que el SENPA adquirirá vinos ofertados por los vinicultores, de su propia elaboración, del dieciséis de diciembre al treinta y uno de julio, al precio de garantía en determinadas condiciones.

Asimismo, las desinmovilizaciones que se hayan de producir en esta fecha, así como las perspectivas de cosecha del presente año, hacen preciso tomar medidas para contrarrestar el previsible descenso de las cotizaciones, a fin de garantizar al elaborador el precio de garantía de final de campaña, en un determinado volumen de su producción.

En consecuencia, y a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día tres de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El SENPA adquirirá en el periodo comprendido entre la fecha de publicación de la presente disposición y el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, vinos de la campaña mil novecientos ochenta y uno/ mil novecientos ochenta y dos, al precio de garantía final de la misma, y con límite máximo equivalente al cincuenta por ciento del volumen inmovilizado por cada elaborador.

Artículo segundo.—El volumen máximo total de vino a adquirir por el SENPA será el de un millón de hectolitros, sin que pueda superar el volumen de cada provincia en ciento veinticinco mil hectolitros.

Dado en Madrid a tres de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

MINISTERIO DE HACIENDA

23822

CORRECCION de errores del Real Decreto 2077/1982, de 27 de agosto, por el que se reorganiza la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 208, de fecha 31 de agosto de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 23441, primera columna, párrafo primero, línea quinta, donde dice: «...novedades ofrecidas por el Decano nacional...», debe decir: «...novedades ofrecidas por el Derecho nacional...».

En la misma página y columna, párrafo cuarto, línea primera, donde dice: «...del Centro Superior Consultivo...», debe decir: «...de Centro Superior Consultivo...».

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

23823

ORDEN de 31 de julio de 1982 por la que se dictan normas de aplicación y de desarrollo del Real Decreto 1455/1982, de 28 de mayo.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1455/1982, de 28 de mayo, regula la participación de los Agentes Mediadores Colegiados en Sociedades profesionales de carácter instrumental para la potenciación de sus funciones profesionales. En su disposición final, faculta a este Ministerio para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en aquél.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Uno. Las Sociedades profesionales reguladas en el Real Decreto 1455/1982, de 28 de mayo, se constituirán exclusivamente con la participación de Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio en activo, autorizados para ello por las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comer-